



Bogotá D.C.,

Señor  
**LUIS FELIPE A. BALLÉN GARAVITO**  
Correo electrónico:  
Bogotá D.C

No. Radicado: 08SE2024231000000036367

Fecha: 2024-08-26 08:04:37 am

Remitente: Sede: CENTRALES DT

Depen: SUB. DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS

Destinatario LUIS FELIPE BALLEEN GARAVITO

Anexos: 0

Folios: 1



Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

[contacto@skalalegal.com](mailto:contacto@skalalegal.com)



**ASUNTO:** Reforma Pensional – Traslado de Régimen  
Rdo. 05EE2024230000000062680 de 2024

Respetado señor Ballen;

Hemos recibido la comunicación asignada con el número de radicado citado en el asunto, mediante la cual formula varias preguntas con relación al traslado entre Regímenes, con base en la **Ley 2183 del 16 de julio de 2024 "Por medio de la Cual se Establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común y se dictan otras disposiciones"**.

Así las cosas, damos respuesta a sus interrogantes en el orden en que fueron formulados:

**"PRIMERO: ¿Las personas que hayan alcanzado la edad de sesenta y dos (62) años o más en el caso de los hombres, y cincuenta y siete (57) años o más en el caso de las mujeres, y que tengan 900 semanas o más y 750 semanas respectivamente, tienen el derecho de trasladarse de Régimen conforme lo establece el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024?"**

Es de indicar que, la **Ley 2183 del 16 de julio de 2024 "Por medio de la Cual se Establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común y se dictan otras disposiciones"** en el **Capítulo XIV. Artículo 76** establece:

**"ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**Parágrafo:** *Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.” (Subraya fuera de texto)*

De acuerdo con la norma en cita, se puede deducir que, cualquier afiliado que cumpla con los requisitos exigidos como son: semanas requeridas (750 mujeres – 900 hombres) y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión puede realizar el traslado desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, y viceversa previa la doble accesoria.

Por lo anterior, las personas afiliadas que cuenten ya con la edad de pensión (mujeres 57 y hombres 62), así cumplan con las semanas establecidas en el artículo en cita quedan excluidos, toda vez que no sería procedente el traslado en estas condiciones por contar ya con la edad para acceder a la pensión de vejez.

**“SEGUNDO: En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, sírvase informar cual sería el procedimiento para que las personas que hayan alcanzado la edad de sesenta y dos (62) años o más en el caso de los hombres, y cincuenta y siete (57) años o más en el caso de las mujeres, y que tengan 900 semanas o más y 750 semanas respectivamente, se puedan trasladar.”**

Como se indicó en la respuesta a la primera pregunta, las personas afiliadas que cuenten ya con la edad de pensión (mujeres 57 y hombres 62), así cumplan con las semanas establecidas en el artículo en cita, quedan excluidos, toda vez que no sería procedente el traslado en estas condiciones, por contar ya con la edad para acceder a la pensión de vejez.

**“TERCERO: En caso de que la respuesta del apartado primero (01) sea afirmativa, sírvase informar si es factible realizar el traslado entre regímenes a partir del 18 de julio de 2024 conforme la promulgación de la Ley No. 2381 de fecha dieciséis (16) de julio de 2024.”**

Al respecto, el nuevo Sistema Pensional aprobado por el Congreso de la República el **14 de junio de 2024** y, sancionado por el Presidente de la República el **16 de julio de 2024** con el cual el Gobierno Nacional amplía el derecho a la pensión para dignificar la vida de los adultos mayores, entrará en vigencia a partir del **primero (1°) de Julio del 2025.**



## Trabajo

No obstante, cuando el artículo 76 de la Ley 2183 de 2024, indica "(...) tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior (...)" (se resalta con intención), es viable aclarar que la **promulgación**, corresponde a la fecha en que se publicó la Ley en el diario oficial, esto es, el 26 de julio de 2024, de tal forma que el término de dos (2) años a los que hace referencia esta norma, inician desde el 26 de julio de 2024 hasta el 25 de julio de 2026.

**"CUARTO: En caso de que la respuesta de numeral primero sea negativa, señalar el fundamento."**

En cuanto a la negativa del traslado entre Regímenes para aquellas personas afiliadas al Sistema Pensional que ya cuentan con la edad para pensionarse como es: Mujeres 57 y Hombres 62, en el nuevo Sistema de Protección para la Vejez, corresponde principalmente a que así está previsto en la **Ley 2183 del 16 de julio de 2024 "Por medio de la Cual se Establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común y se dictan otras disposiciones"** en el **Capítulo XIV. Artículo 76** que establece:

**"ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

**Parágrafo:** *Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior."* (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, tal y como quedo establecido en la exposición de motivos de la referida ley, ha sido tradicional en la configuración de las reformas pensionales, se hace necesario establecer algunas reglas de transición para aquellos afiliados(as) al actual sistema de seguridad social en pensiones, que se encuentran cerca de cumplir los requisitos para alcanzar una pensión de vejez bajo las actuales condiciones del Sistema.



## Trabajo

Por lo tanto, en la exposición de motivos presentada por este Ministerio, se consideró que las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, puedan hacerlo previo al cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez, en concordancia con el traslado entre los regímenes estipulados en la Ley 100 de 1993, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la nueva Ley.

***"CUARTO: ¿Es factible realizar un traslado mientras se surte el proceso judicial de ineficacia del traslado y/o nulidad de afiliación del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por consiguiente, finalizar dicho proceso de ineficacia de traslado y/o nulidad de afiliación?"***

Como se indicó, a partir del **veintiséis (26) de Julio del 2024**, se promulgó la **Ley 2183 del 16 de julio de 2024 "Por medio de la Cual se Establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común y se dictan otras disposiciones"**, por lo tanto, cualquier afiliado (a) que pretenda realizar el traslado de régimen, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, podrá exigir su aplicabilidad conforme a la reglamentación que se expida para tal fin, dando por finalizado el proceso judicial.

***"QUINTO: En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿es posible finalizar los procesos de ineficacia de traslado y/o nulidad por mutuo acuerdo o cual sería el tratamiento procesal?"***

Conforme la reglamentación que se expida para tal fin, al darse aplicabilidad al traslado al que hace referencia el artículo 76º, y ser resuelto a su favor, podría darse por terminado un eventual proceso judicial en curso, dado que se extinguiría el objeto del litigio.

***"SEXTO: Sírvase informar si, en caso de que mi situación ya haya sido resuelta por la jurisdicción, negándome la ineficacia de traslado o la nulidad de mi afiliación, ¿puedo acceder al traslado en los términos del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024?"***

Como se ha indicado, una vez **promulgada** la norma referida, y de cumplir con los requisitos establecidos en el nuevo Sistema Pensional de Protección Integral para la Vejez, puede solicitar ante la Administradora y/o Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado, acreditando los requisitos exigidos, el traslado entre Regímenes, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.



# Trabajo

De igual forma, en caso de existir una decisión judicial negando la ineficacia del traslado, se debe tener en cuenta que, los operadores judiciales en el caso objeto de consulta, no habrían podido tener en cuenta la normativa establecida en el nuevo Sistema Pensional de Protección Integral para la Vejez, de tal manera que al tratarse de una modificación de la norma sobreviniente, permite que los beneficiarios de la misma, soliciten su aplicación, una vez cumplan con los requisitos establecidos.

Cordialmente,

**WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ**

Subdirector de Pensiones Contributivas

**Elaboró:**

Silvia C. Ramirez V.  
Profesional Especializado  
Subdirección de Pensiones Contributivas

**Revisó:**

Wilmer Andrés Pachón González  
Subdirector de Pensiones Contributivas  
Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones

**Aprobó:**

Wilmer Andrés Pachón González  
Subdirector de Pensiones Contributivas  
Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones